Puerto Madryn, de octubre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**AFIP-DGI s/Incidente de verif. Tardía de crédito en autos: "N. S.A. s/ Concurso preventivo por agrupamiento" (Expte. N° 255/2011)",** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. Nro. 700 Año 2011), por haber interpuesto el letrado apoderado de la concursada a fs. 126 del expediente, recurso de apelación contra la sentencia obrante a fs. 120/122.

I. A fs. 120/122 el Sr. Juez de grado hace lugar al incidente de verificación tardía declarando admisible el crédito insinuado por la AFIP-DGI en concepto de deuda previsional por la suma de $ 167.338, 52 con privilegio general y $ 2.088, 26 como quirografario, y en concepto de deuda impositiva por la suma de $ 84.834, 25 con privilegio especial.

A fs. 126 el letrado apoderado de la concursada interpone recurso de apelación contra dicha resolución. En su libelo recursivo de fs. 128/129 expone que el fallo de grado no realiza una explicación fundada sobre los argumentos vertidos oportunamente por la concursada y por la sindicatura.

Explica que el *a quo* no tuvo en consideración las defensas esgrimidas por la concursada y la Sindicatura para atacar la presunción de legitimidad del art. 12 de la Ley 19.549.

Sostiene que el Impuesto a la Ganancia Presunta es un impuesto contradictorio en virtud, que según surge del texto de la ley se establece una presunción de renta fundada en la existencia de activos en poder del contribuyente. Expone que esa presunción se ve conmovida por las constancias documentales existentes en el concurso que acreditan la inexistencia de ganancia en el periodo fiscal 2009.

Manifiesta que el Sr. Juez de grado no ha resuelto sobre el planteo de inconstitucionalidad de la norma *ut supra* señalada. Explica que la presunción que establece la norma es *iuris tantum* y que admite su revisión.

Señala que es contrario a derecho y repudia a toda lógica que se verifique un crédito por impuesto que se funda en una presunción de ganancia mínima, cuando se encuentra acreditado que tal ganancia nunca existió.

Asimismo afirma que oportunamente se cuestionó el hecho de que el impuesto a la ganancia mínima presunta en materia concursal supone una violación al principio de igualdad de créditos entre acreedores, y que el *a quo* guardó silencio sobre ello.

II. a). Sostiene el apelante que el *a quo* no tuvo en consideración las defensas esgrimidas por la concursada y la Sindicatura para atacar la presunción de legitimidad del art. 12 de la Ley 19.549. Tal crítica es inviable pues, en el sistema de la ley argentina, tanto las defensas esbozadas por la concursada, como el dictamen del síndico carecen de fuerza vinculante, siendo el juez soberano para decidir la composición del pasivo falencial.

Con relación a este último, aunque la ley concursal considere, al síndico como parte (arts. 142 y 275, inc. 8°, párr. 2°) reconociéndole también su condición de funcionario (art. 251), la verdadera naturaleza de su función es la de órgano del concurso, que como tal no representa a los acreedores ni al deudor, aunque su actuación coincida a veces con los intereses de unos y de otro. Como explica ROUILLON *"...aunque en ciertos casos actúe como contradictor, no es estrictamente parte, estando obligado a ser imparcial, velar por el interés general, y desempeñar, tanto en la etapa necesaria de verificación como en la eventual de revisión, una función de auxiliar técnico encargado de la correcta conformación del pasivo, en situación equivalente a la de un perito, cuyo dictamen, como lógico corolario no es vinculante para el magistrado..."* (ROUILLON,

Adolfo "Apuntes sobre el recurso de revisión" Publicado en Rev. de JA. Tomo 1987-III. Pag. 691).

Conforme a lo expuesto, el hecho de que el síndico, -al igual que la concursada-, "atacaran" la presunción de legitimidad del art. 12 de la Ley 19.549, no obliga en lo más mínimo al Juez universal, por lo que corresponde desestimar el agravio planteado en este sentido.

II. b). Asimismo el recurrente manifiesta que *"...el Sr. Juez de grado no ha resuelto sobre el planteo de inconstitucionalidad oportunamente solicitado..."* En este sentido, vale señalar que la simple mención de derechos y principios constitucionales conculcados no alcanza para considerar planteada la inconstitucionalidad de una norma, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento. Se exige al respecto una rigurosa fundamentación con la cita precisa de la norma constitucional violada y su directa relación con lo resuelto.

En este orden, ha señalado la jurisprudencia que *"...la mera mención de la inconstitucionalidad no equivale a introducir de un modo concreto y preciso la cuestión constitucional, ya que para ello es necesario demostrar suficientemente las garantías y derechos constitucionales comprometidos y su vinculación con los hechos de la causa...."* (Corte de Justicia de la Provincia de Salta, 26/11/1996, Cruz, Enrique C. c. Ingenio San Isidro S.A., LLNOA 1998, 398, AR/JUR/5546/1996).

Con similar tesitura se ha dicho que *"...no corresponde tratar la cuestión de inconstitucionalidad si el recurrente no ha fundamentado con claridad la cuestión de fondo, y no precisa concretamente la cuestión constitucional en relación a cada una de las causas por las que ataca el fallo..."* (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, sala II, 28/11/1984, Maiorano, José C. c. Almeco, S. A. y otros , AR/JUR/1915/1984).

El recurrente formula manifestaciones genéricas respecto de presuntas violaciones de garantías constitucionales, sin realizar el encuadre preciso del derecho constitucional conculcado. Es decir, se limita a invocar meros conceptos genéricos sin señalar con precisión y respaldo argumentativo cual es el derecho vulnerado, por lo que sus aseveraciones resultan insuficientes para sustentar la invocada afectación de principios constitucionales.

En este sentido se ha dicho que *"...para que la reserva de interponer recurso de inconstitucionalidad, realizada en términos por demás genéricos pueda ser considerada como un planteo constitucional válido, es menester el detalle pormenorizado, concreto, de las circunstancias del proceso que tuvieran relación con el aspecto constitucional que se estimaba afectado -en el caso, se rechazó el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia que condenó al imputado por el delito de homicidio agravado por alevosía y premeditación- y ello no ocurre si es sólo una reserva y no un planteo preciso, concreto y profundo de afectación de derechos constitucionales..."* (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, 09/06/2010, Martinez Fernandez, Daniel, La Ley Online; AR/JUR/33527/2010.. Ver similar criterio en: Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 19/02/2003, Tayeda, Marta S. s/queja por recurso de inconst. denegado en: Tayeda, Marta S. c. Ciudad de Buenos Aires, DJ 2003-2, 767, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, sala II, 06/11/2007, Compañía Papelera Sarandí S.A.C.I.I.A. c. GCBA, La Ley Online; , AR/JUR/10732/2007. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, 23/08/1978, Cámara, Osvaldo R. y otros c. Cámara, Guillermo G. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, sala I en lo civil, comercial y laboral, 28/11/1977, Meza, Pedro AR/JUR/1473/1977).

Del escrito recursivo solo se aprecia la argumentación del apelante en torno a que *"...el Impuesto a la Ganancia Presunta es un impuesto contradictorio en*

virtud, que según surge del texto de la ley se establece una presunción de renta fundada en la existencia de activos en poder del contribuyente..." y que este *"...supone una violación al principio de igualdad de créditos entre acreedores..."*. Dichas argumentaciones son escasas para fundamentar un planteo de inconstitucionalidad, el cual debe estar circunscrito a los parámetros reseñados *ut supra*.

De lo expuesto se desprende que el recurrente tan sólo exterioriza razonadamente su disconformidad con la interpretación efectuada por el tribunal *a quo* sin haber conseguido conmoverla, sin haber acreditado precisa y fundadamente, el cercenamiento de los principios constitucionales invocados, ni una concreta arbitrariedad de la sentencia.

II. c). Por último, el apelante afirma que oportunamente se cuestionó el hecho de que el impuesto a la ganancia mínima presunta en materia concursal supone una violación al principio de igualdad de créditos entre acreedores, y que *"... el a quo guardó silencio sobre ello..."*.

Como es sabido, los jueces no están obligados a tratar todas y cada una de las alegaciones de las partes, ni todos los hechos probados en la causa (Ver criterio de la CSJN en Fallos 310:1835, 2012). También lo es, que la ponderación de la pertinencia y relevancia de esos hechos y proposiciones para la correcta solución de la controversia corresponde, por regla general, a los jueces de las instancias de mérito. De lo expuesto se desprende que el agravio esgrimido a tales afectos carece de sustento en los presentes actuados.

Analizadas las constancias de autos no se aprecian razones para apartarse de los dispuesto por el Sr. Juez de grado en las presentes actuaciones.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia obrante a fs. 120/122 en cuanto ha sido materia de agravio.

2. **IMPONER** las costas de esta instancia al recurrente vencido. (art. 69 del CPCC).

3. **REGULAR** los honorarios del abog. D. G. L. y G. W. en el 12,5% a cada uno de ellos de los previstos por el Sr. Juez de Grado y del abog. C. A. G. en el 30% de lo que sea dispuesto en la primera instancia (Conf. Arts. 5, 6, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4).

4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

REGISTRADA BAJO EL N° /11 SIC